

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
FIJACION EN LISTA DE TRASLADO No. 050

De conformidad con lo prescrito por el artículo 110 del C. G. P., en armonía con el inciso 4 del artículo 134 ibídem, en la fecha siendo las 8:00 a.m. y por el término de un (01) día, se fija en lista de traslado la nulidad formulada por la parte demandada; por intermedio de apoderado judicial y visible a folio 193. Término de traslado tres (03) días, los cuales corren a partir del 11, 12 y 13 de enero de 2022.

Cali, 16 de diciembre de 2021

La secretaria,



DIANA PATRICIA DIAZ ERAZO

Radicación 76001-31-03-004-2019-00215-00

**Fwd: INCIDENTE DE NULIDAD/ PROCESO VERBAL/ DTE. IVAN DAVID PACATEQUE
QUINTERO VS CLINICA SANTA SOFIA DEL PACIFICO/ RAD. 2019-00215**

GRUPO 3 ABOGADOS - Jhon Martinez <jhonmartinez@grupo3abogados.com.co>

Lun 8/11/2021 4:35 PM

Para: Juzgado 04 Civil Circuito - Valle Del Cauca - Cali <j04cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>; alexandraolave@hotmail.com
<alexandraolave@hotmail.com>

Señores:

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

Dr. RAMIRO ELIAS POLO CRISPINO

[J04cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j04cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

E. S. D.

**ASUNTO: REITERO INCIDENTE DE NULIDAD POR FAVOR CONFIRMAR RECIBIDO DE
LA INFORMACIÓN**

REF. PROCESO VERBAL DE RCE

DEMANDANTE: IVAN DAVID PACATEQUE QUINTERO Y OTROS

DEMANDADOS: CLINICA SANTA SOFIA DEL PACIFICO LTDA. Y OTROS

RADICACIÓN: 760013103004201900215-00

JOHN EDWARD MARTÍNEZ SALAMANCA, mayor de edad, vecino de Cali, identificado como aparece junto a mi firma, en mi condición de apoderado judicial de la entidad demandada **CLINICA SANTA SOFIA DEL PACIFICO LTDA.**, me permito formular **INCIDENTE DE NULIDAD**, para consecuentemente se nuliten las actuaciones procesales ordenando al demandante notificar en debida forma a mi representada, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 de la Ley 1564 de 2012 “Código General del Proceso”. Adjunto escrito y anexos.

Por favor confirmar el recibido de la información.

JOHN EDWARD MARTINEZ SALAMANCA

ABOGADO

GRUPO 3 ABOGADOS & CONSULTORES S.A.S.

AVENIDA 2 NORTE No. 4N-36, OFC. 101, EDIFICIO KRONOS

(032) 3450884 / 301-3486878 / 310-5465011

CORREOS: jhonmartinez@grupo3abogados.com.co // juanjimenez@grupo3abogados.com.co // contacto@grupo3abogados.com.co

----- Forwarded message -----

De: **GRUPO 3 ABOGADOS - Jhon Martinez** <jhonmartinez@grupo3abogados.com.co>

Date: vie, 5 nov 2021 a las 14:11

Subject: INCIDENTE DE NULIDAD/ PROCESO VERBAL/ DTE. IVAN DAVID PACATEQUE QUINTERO VS
CLINICA SANTA SOFIA DEL PACIFICO/ RAD. 2019-00215

To: Juzgado 04 Civil Circuito - Valle Del Cauca - Cali <j04cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>, <alexandraolave@hotmail.com>
Cc: juanjimenez@grupo3abogados.com.co <juanjimenez@grupo3abogados.com.co>, Jhony Martinez <duvanmartinez@grupo3abogados.com.co>

Santiago de Cali, 04 de noviembre de 2021.

Señores:

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

Dr. RAMIRO ELIAS POLO CRISPINO

[J04cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j04cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

E. S. D.

ASUNTO: INCIDENTE DE NULIDAD

REF. PROCESO VERBAL DE RCE

DEMANDANTE: IVAN DAVID PACATEQUE QUINTERO Y OTROS

DEMANDADOS: CLINICA SANTA SOFIA DEL PACIFICO LTDA. Y OTROS

RADICACIÓN: 760013103004201900215-00

JOHN EDWARD MARTÍNEZ SALAMANCA, mayor de edad, vecino de Cali, identificado como aparece junto a mi firma, en mi condición de apoderado judicial de la entidad demandada **CLINICA SANTA SOFIA DEL PACIFICO LTDA.**, me permito formular **INCIDENTE DE NULIDAD**, para consecuentemente se nuliten las actuaciones procesales ordenando al demandante notificar en debida forma a mi representada, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 de la Ley 1564 de 2012 “Código General del Proceso”. Adjunto escrito y anexos.

Por favor confirmar el recibido de la información.

JOHN EDWARD MARTINEZ SALAMANCA

ABOGADO

GRUPO 3 ABOGADOS & CONSULTORES S.A.S.

AVENIDA 2 NORTE No. 4N-36, OFC. 101, EDIFICIO KRONOS

(032) 3450884 / 301-3486878 / 310-5465011

CORREOS: jhonmartinez@grupo3abogados.com.co // juanjimenez@grupo3abogados.com.co // contacto@grupo3abogados.com.co

Santiago de Cali, 04 de noviembre de 2021.

Señores:

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

Dr. RAMIRO ELIAS POLO CRISPINO

J04cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

ASUNTO: INCIDENTE DE NULIDAD

REF. PROCESO VERBAL DE RCE

DEMANDANTE: IVAN DAVID PACATEQUE QUINTERO Y

OTROS

DEMANDADOS: CLINICA SANTA SOFIA DEL PACIFICO LTDA. Y

OTROS

RADICACIÓN: 760013103004201900215-00

JOHN EDWARD MARTÍNEZ SALAMANCA, mayor de edad, vecino de Cali, identificado como aparece junto a mi firma, en mi condición de apoderado judicial de la entidad demandada **CLINICA SANTA SOFIA DEL PACIFICO LTDA.**, me permito formular **INCIDENTE DE NULIDAD**, para consecuentemente se nuliten las actuaciones procesales ordenando al demandantes a notificar en debida forma a mi representada, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 de la Ley 1564 de 2012 “Código General del Proceso”.

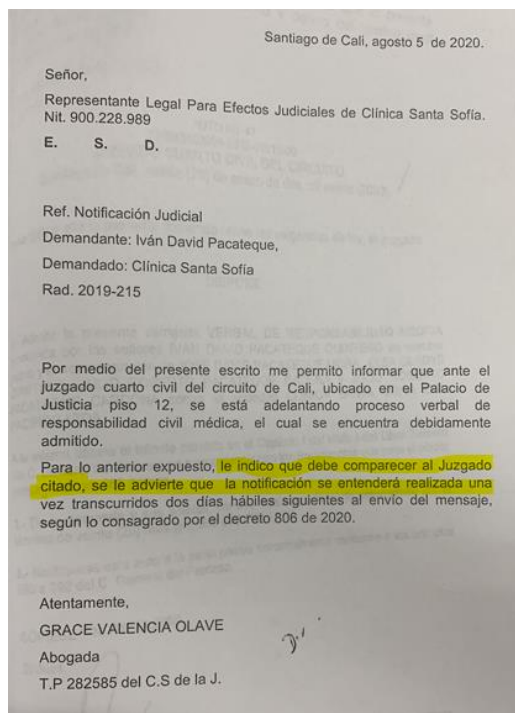
Para el efecto, paso a sustentar la configuración de una de las causales de nulidad que se concreta dentro del plenario en el siguiente orden:

1. ANTECEDENTES
2. CAUSAL DE NULIDAD Y FUNDAMENTO JURIDICO
3. ANCECEDENTES JURISPRUDENCIALES SOBRE LA MATERIA
4. PRUEBAS
5. PETICIÓN

1. ANTECEDENTES:

1. Mediante auto No. 47 con fecha del 20 de enero de 2020 el despacho notificó el auto admisorio de la demanda de la referencia interpuesta por IVAN DAVID PACATEQUE QUINTERO Y OTROS en contra de CLINICA SANTA SOFIA DEL PACIFICO. A la vez se ordenó al demandante notificar a la parte pasiva conforme lo dispuesto en los artículos 290 al 292 del C. General del Proceso.
2. Como es de conocimiento en el mes de marzo de 2020 inició un periodo de aislamiento mundial por motivo de la pandemia COVID-19, situación que sigue impidiendo a los apoderados acceder a las instalaciones Judiciales a reclamar los traslados y enterarse de los motivos por los que se está vinculando a un proceso judicial. Por tal situación, a partir del mes de Julio de 2020 inició la aplicación del Decreto 806 de 2020, en el que se incluyó la nueva forma en que debe surtirse la notificación personal a los demandados, tal y como se dispone en su Art. 8.
3. El día 20 de agosto de 2020 llegó al correo electrónico de mi representada CLINICA SANTA SOFIA DEL PACIFICO, un comunicado dirigido por parte de la apoderada de los demandantes donde informa que existe un proceso en contra de la clínica, indicando que deben asistir al Juzgado para efecto de la notificación personal. No obstante, en pleno desconocimiento de la norma alude que la notificación se entenderá realizada transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, destaca que conforme al decreto 806 del 2020. Valga anotar que en dicho correo electrónico no se adjuntó el traslado de la demanda, ni el auto admisorio, únicamente la comunicación como se indica:

Adjunto el comunicado:



4. Preocupados con la situación y la incertidumbre causada con la manera como la apoderada de la parte demandante pretendía acreditar la notificación personal a mi representada, el día 12 de agosto del 2020, un funcionario de la entidad JUAN PABLO VALENCIA, envió un correo al Juzgado indicando las anomalías que se presentaron en el intento de notificación a la demandada y solicitó se requiriera a la apoderada de la parte demandante para que realizara la notificación conforme lo dispone el artículo 8 del decreto 806 del 2020, compartiendo el traslado completo a fin de ejercer el derecho de contradicción y defensa.
5. El día 06 de octubre de 2020 el despacho puso en conocimiento de la parte demandante (interesada) la comunicación enviada por el funcionario de la entidad demandada.
6. En atención al auto anterior el día 09 de febrero de 2021 la apoderada de la parte demandantes Dra. GRACE ALEXANDRA VALENCIA OLAVE, persistiendo en el intento de notificar en debida forma a la demandada remite correo titulado NOTIFICACIÓN de demanda 2019-2015 en el que sin ningún contenido remite los siguientes documentos:
 - Subsanación de demanda (No es la demanda, solo el escrito de subsanación con los puntos por los que fue inadmitida)
 - Auto admisorio.

Como se puede observar señor Juez en este nuevo intento de notificación tampoco se logra cumplir con lo ordenado en el Art. 8 del decreto 806, pues además que el traslado está incompleto, la información no se envió al correo de notificaciones judiciales registrado en la cámara de comercio para tal efecto.

Obsérvese la imagen:

----- Forwarded message -----
De: Grace Alexandra Valencia Olave <alexandraolave@hotmail.com>
Date: mar., 9 de febrero de 2021 19:10
Subject: Notificación de demanda 2019-215
To: notificacionesjudiciales@csspmail.net <notificacionesjudiciales@csspmail.net>

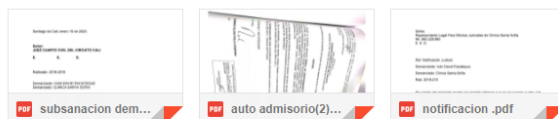
GRACE ALEXANDRA VALENCIA OLAVE
ABOGADA UNAULA
T.P 282585

--
Notificaciones Judiciales
Clínica Santa Sofía del Pacífico
Buenaventura

POLÍTICA DE TRATAMIENTO DE DATOS:
Le asiste a las entidades la responsabilidad sobre el tratamiento de los datos personales que en el ejercicio de su actividad deban ser recolectados, almacenados, o para uso, razón por la cual, se debe cumplir la normatividad vigente Ley Estatutaria de tratamiento de datos. Por lo que los datos aquí suministrados no podrán ser divulgados o publicados, sino que deberán ser única y exclusivamente usados para los fines pertinentes de la presente petición.

✓✓ Remitente notificado con
[Mailtrack](#)

3 archivos adjuntos



7. Se configura entonces una indebida notificación personal del auto admisorio de la demanda a la CLINICA SANTA SOFIA DEL PACIFICO LTDA, no solo por haberse enviado el traslado incompleto, sino además por enviarse a un correo electrónico distinto al que se encuentra registrado en la cámara de comercio de dicha entidad. Recordemos que la norma no dispone como lo señaló el Juzgado que la notificación se debe enviar “al correo electrónico informado con la presentación de la demanda”, por el contrario, únicamente se puede enviar este tipo de notificaciones al correo que se encuentre registrado en cámara de comercio para tal fin y no a otro distinto.

Adjunto al presente escrito el certificado de cámara de comercio de la CLINICA

SANTA SOFIA DEL PACIFICO LTDA, donde consta que el correo electrónico al que se envió la “NOTIFICACIÓN PERSONAL” que hizo la apoderada de los demandantes es distinto al que se encuentra en el certificado de cámara de comercio de la entidad, como se puede observar en la imagen de adjunto a continuación:

Razón social:	CLINICA SANTA SOFIA DEL PACIFICO LTDA
Nit.:	900228989-3
Domicilio principal:	Cali

MATRÍCULA

Matrícula No.:	743169-3
Fecha de matrícula en esta Cámara:	11 de julio de 2008
Último año renovado:	2021
Fecha de renovación:	30 de marzo de 2021
Grupo NIIF:	Grupo 2

UBICACIÓN

Dirección del domicilio principal:	CALLE 7 35 87
Municipio:	Cali - Valle
Correo electrónico:	direccionfinanciera@csspmail.net
Teléfono comercial 1:	5185000
Teléfono comercial 2:	5185000
Teléfono comercial 3:	5185000

Dirección para notificación judicial:	CALLE 7 35 87
Municipio:	Cali - Valle
Correo electrónico de notificación:	direccionfinanciera@csspmail.net
Teléfono para notificación 1:	5185000
Teléfono para notificación 2:	5185000
Teléfono para notificación 3:	5185000

La persona jurídica CLINICA SANTA SOFIA DEL PACIFICO LTDA SI autorizó recibir notificaciones personales a través de correo electrónico, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 del Código General del Proceso y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Como se observa en el certificado de cámara de comercio que se anexa con el presente escrito el correo inscrito por la CLINICA SANTA SOFIA DEL PACIFICO LTDA, para notificaciones judiciales es: direccionfianciera@csspmail.net; y no notificacionesjudiciales@csspmail.net; que fue el correo al que la parte demandante envió la notificación personal del auto admisorio reiteramos de manera incompleta y sin cumplir con lo ordenado en el Art. 8 del Decreto 806 de 2020.

2. CAUSAL DE NULIDAD Y FUNDAMENTO JURIDICO

Invoco la causal 8ª del artículo 133. CAUSALES DE NULIDAD del Código General del Proceso, según el cual:

“El proceso es nulo en todo o en parte, solamente en los siguientes

casos: (...)

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de

la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Como lo hemos desarrollado en el capítulo anterior de antecedentes, considera el extremo demandado que se ha visto afectado con el trámite procesal impartido por el despacho al proceso frente a la notificación del auto admisorio de la demanda y al tiempo el modo como la apoderada de la parte demandante realizó la “notificación personal” de auto admisorio de su demanda. Es por ello que la situación acaecida en el presente asunto constituye una causal de nulidad procesal que no quiso ser saneada al momento de decidir los recursos ordinarios interpuestos en los que advertimos esta misma situación.

Como bien es sabido la forma en que se debe realizar la notificación personal del auto admisorio de la demanda está regulada en el art. 291 del C.G.P. Veamos:

“...ARTÍCULO 291. PRÁCTICA DE LA NOTIFICACIÓN PERSONAL.
Para la práctica de la notificación personal se procederá así:

1. Las entidades públicas se notificarán personalmente en la forma prevista en el artículo 612 de este código.

Las entidades públicas se notificarán de las sentencias que se profieran por fuera de audiencia de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 203 de la Ley 1437 de 2011. De las que se profieran en audiencia se notificarán en estrados.

2. Las personas jurídicas de derecho privado y los comerciantes inscritos en el registro mercantil deberán registrar en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente del lugar donde funcione su sede principal, sucursal o agencia, la dirección donde recibirán notificaciones judiciales. Con el mismo propósito deberán registrar, además, una dirección electrónica.

Esta disposición también se aplicará a las personas naturales que hayan suministrado al juez su dirección de correo electrónico.

Si se registran varias direcciones, la notificación podrá surtirse en cualquiera de ellas.

3. <Ver Notas del Editor> La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días.

La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado. **Cuando se trate de persona jurídica de derecho privado la comunicación deberá remitirse a la dirección que aparezca registrada en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente.**

Cuando la dirección del destinatario se encuentre en una unidad inmobiliaria cerrada, la entrega podrá realizarse a quien atienda la recepción.

La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente.

Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, la comunicación podrá remitirse por el Secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos.

4. Si la comunicación es devuelta con la anotación de que la dirección no existe o que la persona no reside o no trabaja en el lugar, a petición del interesado se procederá a su emplazamiento en la forma prevista en este código.

Cuando en el lugar de destino rehusaren recibir la comunicación, la empresa de servicio postal la dejará en el lugar y emitirá constancia de ello. Para todos

los efectos legales, la comunicación se entenderá entregada.

5. Si la persona por notificar comparece al juzgado, se le pondrá en conocimiento la providencia previa su identificación mediante cualquier documento idóneo, de lo cual se extenderá acta en la que se expresará la fecha en que se practique, el nombre del notificado y la providencia que se notifica, acta que deberá firmarse por aquel y el empleado que haga la notificación. Al notificado no se le admitirán otras manifestaciones que la de asentimiento a lo resuelto, la convalidación de lo actuado, el nombramiento prevenido en la providencia y la interposición de los recursos de apelación y casación. Si el notificado no sabe, no quiere o no puede firmar, el notificador expresará esa circunstancia en el acta.

6. Cuando el citado no comparezca dentro de la oportunidad señalada, el interesado procederá a practicar la notificación por aviso.

PARÁGRAFO 1o. La notificación personal podrá hacerse por un empleado del juzgado cuando en el lugar no haya empresa de servicio postal autorizado o el juez lo estime aconsejable para agilizar o viabilizar el trámite de notificación. Si la persona no fuere encontrada, el empleado dejará la comunicación de que trata este artículo y, en su caso, el aviso previsto en el artículo 292.

PARÁGRAFO 2o. El interesado podrá solicitar al juez que se oficie a determinadas entidades públicas o privadas que cuenten con bases de datos para que suministren la información que sirva para localizar al demandado...”

Vistas las reglas de notificación personal, para el asunto la notificación personal del auto admisorio de la demanda, es claro que a las personas jurídicas de derecho privado como lo es la CLINICA SANTA SOFIA DEL PACIFICO, el mensaje electrónico **deberá remitirse a la dirección que aparezca registrada en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente,** situación que venimos advirtiendo desde los recursos ordinarios para que el despacho ordene al demandantes hacerlo en debida forma ya que es única y exclusiva su obligación de notificar. Con mayor razón cuando hemos estado viviendo una situación excepcional de aislamiento en la que es deber de las partes informar toda actuación que se adelante, no solo remitiendo el auto admisorio sino brindando a la contra parte la oportunidad de conocer el motivo de su vinculación y que se pueda defender en el proceso con las mismas armas y la misma facilidad de acceso a la información que contiene el expediente.

Luego, existen otro fundamento legal que reposa en el decreto 806 del 2020 que entró en vigencia justamente para regular estas situaciones excepcionales que imposibilitan a los sujetos procesales, acudir al despacho a revisar el proceso, a recoger el traslado completo y enterarse del porque está siendo demandado a fin de ejercer idóneamente el derecho de defensa. En su artículo cuarto ordena una colaboración a cargo de los sujetos procesales y el despacho, en el suministro de la información completa dada la imposibilidad de asistir a la sede judicial. Veamos:

“...ARTÍCULO 4. Expedientes. Cuando no se tenga acceso al expediente físico en la sede judicial, tanto la autoridad judicial como los demás sujetos procesales colaborarán proporcionando por cualquier medio las piezas procesales que se encuentren en su poder y se requieran para desarrollar la actuación subsiguiente. La autoridad judicial, directamente o a través del secretario o el funcionario que haga sus veces, coordinará el cumplimiento de lo aquí previsto.

Las autoridades judiciales que cuenten con herramientas tecnológicas que dispongan y desarrollen las funcionalidades de expedientes digitales de forma híbrida podrán utilizarlas para el cumplimiento de actividades procesales...”

El artículo anterior no solo ordena una colaboración para la contra parte sino además un deber para el funcionario judicial para coordinar el cumplimiento del acceso a la información que termina en cabeza de la contra parte o la persona que pretende notificar en este caso.

Luego el artículo 8 de la misma disposición regula la manera en que debe surtirse la notificación personal en vigencia del decreto.

“...ARTÍCULO 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Para los fines de esta norma se podrán Implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

PARÁGRAFO 1. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquiera otro.

PARÁGRAFO 2. La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas Web o en redes sociales...”

Resulta claro entonces que si lo que pretendía la apoderada de la parte demandantes era notificar personalmente el auto admisorio de la demanda conforme lo ordena el art. 8 del decreto 806 del 2020, debía no solo percatarse que la dirección electrónica a la que envió la información era la misma dirección electrónica que figura en el certificado de cámara de comercio de la entidad a notificar, además de aportar una prueba de ello con la demanda y en el mismo mensaje dirigido a mi representada adjuntar los anexos de la demanda completos y no informarle de manera intencionada que asistiera al Juzgado cuando sabemos que para la fecha las instalaciones judiciales se encontraban cerradas y sin la posibilidad entonces de conocer el expediente físico.

Reiteramos que el correo registrado en cámara de comercio para efecto de notificaciones judiciales es direccionfinanciera@csspmail.net como se observa en la siguiente imagen. (adjunto al presente escrito certificado de cámara de comercio) y

no el correo al que se envió el intento de notificación incompleto y que por tanto no cumple con lo dispuesto en el Art. 8 del Decreto 806 de 2020.

Razón social:	CLINICA SANTA SOFIA DEL PACIFICO LTDA
Nit.:	900228989-3
Domicilio principal:	Cali

MATRÍCULA

Matrícula No.:	743169-3
Fecha de matrícula en esta Cámara:	11 de julio de 2008
Último año renovado:	2021
Fecha de renovación:	30 de marzo de 2021
Grupo NIIF:	Grupo 2

UBICACIÓN

Dirección del domicilio principal:	CALLE 7 35 87
Municipio:	Cali - Valle
Correo electrónico:	direccionfinanciera@csspmail.net
Teléfono comercial 1:	5185000
Teléfono comercial 2:	5185000
Teléfono comercial 3:	5185000

Dirección para notificación judicial:	CALLE 7 35 87
Municipio:	Cali - Valle
Correo electrónico de notificación:	direccionfinanciera@csspmail.net
Teléfono para notificación 1:	5185000
Teléfono para notificación 2:	5185000
Teléfono para notificación 3:	5185000

La persona jurídica CLINICA SANTA SOFIA DEL PACIFICO LTDA SI autorizó recibir notificaciones personales a través de correo electrónico, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 del Código General del Proceso y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

3. ANTECEDENTES JURISPRUDENCIALES SOBRE LA MATERIA

Sobre el particular establecen la jurisprudencia y la doctrina:

SENTENCIA T - 025 de 2018

“23. La jurisprudencia ha establecido que existen dos modalidades del defecto procedimental, a saber: (i) el defecto procedimental absoluto, que ocurre cuando el funcionario judicial se aparta por completo del procedimiento legalmente establecido, bien sea porque sigue un trámite ajeno al pertinente y en esa medida equivoca la orientación del asunto, o porque omite etapas sustanciales del procedimiento establecido, con lo que afecta el derecho de defensa y contradicción de una de las partes del proceso; y (ii) el defecto procedimental por exceso ritual manifiesto, que se presenta cuando el funcionario arguye razones formales a manera de impedimento, las cuales constituyen una denegación de justicia.

Lo anterior ha sido reiterado por este Tribunal en diferentes oportunidades. En efecto, en la sentencia SU-159 de 2002, determinó que un procedimiento se encuentra viciado cuando pretermite eventos o etapas señaladas en la ley, establecidas para proteger todas las garantías de los sujetos procesales, particularmente el ejercicio del derecho de defensa que se hace efectivo, entre

otras actuaciones, con la debida comunicación de la iniciación del proceso y la notificación de todas las providencias emitidas por el juez que deben ser notificadas de conformidad con lo dispuesto en la ley.

La indebida notificación como defecto procedimental

Esta Corporación ha reconocido la importancia que tiene la notificación en los procesos judiciales. En particular, la **sentencia C-670 de 2004** resaltó lo siguiente:

“[L]a Corte ha mantenido una sólida línea jurisprudencial, en el sentido de que la notificación, en cualquier clase de proceso, se constituye en uno de los actos de comunicación procesal de mayor efectividad, en cuanto garantiza el conocimiento real de las decisiones judiciales con el fin de dar aplicación concreta al debido proceso mediante la vinculación de aquellos a quienes concierne la decisión judicial notificada, así como que es un medio idóneo para lograr que el interesado ejercite el derecho de contradicción, planteando de manera oportuna sus defensas y excepciones. De igual manera, es un acto procesal que desarrolla el principio de la seguridad jurídica, pues de él se deriva la certeza del conocimiento de las decisiones judiciales. (Negrilla fuera del texto original).”

SENTENCIA C-783 de 2004

La Sala Plena en la Sentencia C-783 de 2004 indicó que la notificación judicial es el acto procesal por medio del cual se pone en conocimiento de las partes o de terceros las decisiones adoptadas por el Juez. En consecuencia, tal actuación constituye un instrumento primordial de materialización del principio de publicidad de la función jurisdiccional establecido en el artículo 228 de la Norma Superior.

La notificación judicial constituye un elemento básico del derecho fundamental al debido proceso, pues a través de dicho acto, sus destinatarios tienen la posibilidad de cumplir las decisiones que se les comunican o de impugnarlas en el caso de que no estén de acuerdo y de esta forma ejercer su derecho de defensa.

“En tanto que elemento esencial del derecho al debido proceso, a lo largo de los años, la Corte ha mantenido una sólida línea jurisprudencial, en el sentido de que la notificación, en cualquier clase de proceso, se constituye en uno de los actos de comunicación procesal de mayor efectividad, en cuanto garantiza el conocimiento real de las decisiones judiciales con el fin de dar aplicación concreta al debido proceso mediante la vinculación de aquellos a quienes concierne la decisión judicial notificada, es un medio idóneo para lograr que el interesado ejercite el derecho de contradicción, planteado de manera oportuna sus defensas

—

y excepciones.” (Corte Constitucional. Sentencia T- 608 de 2006)

“(…) este motivo de invalidez también se apoya en el principio del debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Nacional, tutelar el derecho de defensa que se lesiona cuando se adelanta cuestión judicial o administrativa o se vence en juicio a quien no fue notificado oportuna y eficazmente, o cuando la citación es defectuosa, sea que se trate de llamamiento personal o mediante emplazamiento del auto admisorio de la demanda, del mandamiento ejecutivo, su corrección o adición al demandado (…)”

“La Corte con el fin de precisar este aspecto ha dicho que “el vigor normativo de los fallos judiciales solamente se predicen respecto de las personas que han intervenido como parte (partícipes) en el juicio respectivo, pero no respecto de quienes han sido extraños a éste, por lo cual el fallo dictado en el mismo ni les aprovecha ni les perjudica: es para ellos res inter judicata.

Por tanto, el presupuesto procesal que acarrea la nulidad consiste siempre y exclusivamente en que habiéndose dirigido la demanda contra una persona, ésta no sea notificada o emplazada con las formalidades descritas por la ley, omisión que es la que vulnera su derecho individual de defensa.”¹ (Negrillas fuera el original)

Es evidente entonces, que la debida notificación es un acto formal, con requisitos, de derecho procesal con implicaciones respecto a garantías del debido proceso. La notificación al demandado del auto admisorio de la demanda es el acto de publicidad de mayor trascendencia, dentro de todo lo que integra el derecho de contradicción, de tal manera que de surtir de manera defectuosa genera una de esas causales de nulidad procesal que incluso trasciende las fronteras de la cosa juzgada formal, en tanto puede ser formulada para sustentar los recursos extraordinarios de revisión y de casación.

4. PRUEBAS

DOCUMENTALES: Certificado de Cámara de Comercio de CLINICA SANTA SOFIA DEL PACIFICO LTDA.

Solicito se dé traslado al Ministerio Público del presente incidente para concepto al Despacho.

5. PETICIÓN

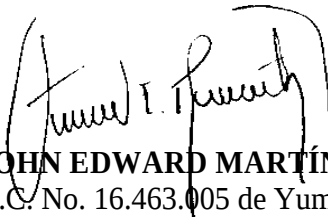
Con fundamento en lo previamente expuesto, respetuosamente solicito al despacho se decrete la nulidad procesal de todo lo actuado desde el auto admisorio de la demanda para que se ordene nuevamente la notificación personal de la demanda a mi representada CLINICA SANTA SOFIA DEL PACIFICO LTDA en debida norma y como lo ordena el art. 8 del decreto 806 del 2020.

NOTIFICACIONES

Domicilio profesional: Av 2 Norte # 4N-36 Oficina 101 del Edificio Kronos, en la Ciudad de Cali.

Correo Electrónico: jhonmartinez@grupo3abogados.com.co
contacto@grupo3abogados.com.co;

Atentamente,



JOHN EDWARD MARTÍNEZ SALAMANCA
C.C. No. 16.463.005 de Yumbo
T.P. 170.305 del C.S. de la Jud.

Recibo No. 8093055, Valor: \$6.200

CODIGO DE VERIFICACIÓN: 0821IP2HZX

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón social: CLINICA SANTA SOFIA DEL PACIFICO LTDA
Nit.: 900228989-3
Domicilio principal: Cali

MATRÍCULA

Matrícula No.: 743169-3
Fecha de matrícula en esta Cámara: 11 de julio de 2008
Último año renovado: 2021
Fecha de renovación: 30 de marzo de 2021
Grupo NIIF: Grupo 2

UBICACIÓN

Dirección del domicilio principal: CALLE 7 35 87
Municipio: Cali - Valle
Correo electrónico: direccionfinanciera@csspmail.net
Teléfono comercial 1: 5185000
Teléfono comercial 2: 5185000
Teléfono comercial 3: 5185000

Dirección para notificación judicial: CALLE 7 35 87
Municipio: Cali - Valle
Correo electrónico de notificación: direccionfinanciera@csspmail.net
Teléfono para notificación 1: 5185000
Teléfono para notificación 2: 5185000
Teléfono para notificación 3: 5185000

La persona jurídica CLINICA SANTA SOFIA DEL PACIFICO LTDA SI autorizó recibir notificaciones personales a través de correo electrónico, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 del Código General del Proceso y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Recibo No. 8093055, Valor: \$6.200

CODIGO DE VERIFICACIÓN: 0821IP2HZX

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

CONSTITUCIÓN

Por Escritura Pública No. 1050 del 28 de junio de 2008 Notaria Veintitres de Cali ,inscrito en esta Cámara de Comercio el 11 de julio de 2008 con el No. 7745 del Libro IX ,se constituyó sociedad de naturaleza Comercial denominada CLINICA SANTA SOFIA DEL PACIFICO LTDA

TERMINO DE DURACIÓN

La persona jurídica no se encuentra disuelta y su duración es 28 de junio del año 2028

OBJETO SOCIAL

La sociedad tendrá como objeto social principal el desarrollo de las siguientes actividades: 1) La prestación de servicios medico asistenciales, 2) La elaboración y ejecución de programas especiales en salud. 3) La prestación de servicio de transporte especializado de pacientes en ambulancias de nivel básico (sic) medicalizado y de cuidado intensivo móvil, igualmente el transporte especializado en neonatos. 4) Realizar actividades de asesoría empresarial de auditoria médica, garantía de calidad en salud, mejoramiento continuo y/o áreas afines. 5) auditoria medico administrativa. 6) Asesoría en salud ocupacional. 7) La compraventa, distribución, importación, y exportación de toda clase de elementos, equipo e instrumental biomédico. 8) Servicios de asistencia médica domiciliaria. 9) La distribución comercialización almacenamiento, dispensación compra venta, proveeduría, importación y exportación y comercio de a) medicamentos para uso-ambulatorio, hospitalario, estériles y no estériles, oncológicos y de alto costo y dispositivos médicos en general. 10) El negocio de la finca raíz en todas sus modalidades, como la compraventa, arrendamientos, administración de inmuebles etc. 11) La sociedad puede constituir y participar como socio, accionista o miembro de consorcios, uniones temporales o cualquier otra forma de asociación permitida por la ley, pudiendo ser de orden nacional e internacional cuando lo (sic) mismo tengan finalidad el desarrollo del objeto social, en desarrollo de su objeto podrá realizar toda clase de actos, hechos y/o negocios jurídicos tendientes a ejecutar directa o indirectamente su objeto principal, tales como asociarse con otras sociedades civiles o mercantiles, suscribir toda clase de títulos valores, celebrar contratos de mandato representativo o sin representación, cobrar, vender, celebrar contratos de seguros, de depósito, de mutuo con o sin interés, de hospedaje, de prenda con o sin tenencia del acreedor, de anticresis, de cuenta corriente, de edición, de depósito de ahorro a término o a la vista, cartas de crédito, de transporte, de hipoteca, permuta, recibir donaciones, realización de derechos y/o obligaciones de arrendamiento y/o alquiler, contratos de comodatos, de trabajo, de prestación de servicios importar, exportar, distribuir, comercializar invertir en toda clase de documentos, celebrar daciones de pago y en general toda clase de actos, negocios o hechos jurídicos que estime necesarios y/o convenientes para el desarrollo directo de su objeto, relativo a toda clase de bienes corporales o incorporales, se prohíbe a la sociedad ser garante de obligaciones de los socios y/o de terceros como por ejemplo avalista, codeudora, fiadora y/o hipotecante, constituyente, prendaria, etc. La sociedad o su haber social

Recibo No. 8093055, Valor: \$6.200

CODIGO DE VERIFICACIÓN: 0821IP2HZX

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

no podrá servir de garantía de las obligaciones personas de los socios, ni de terceros.
12) La producción y comercialización de gases medicinales.

CAPITAL

Capital y socios: \$11,585,740,000 Dividido en 11,585,740 Cuotas de valor nominal \$1,000
Cada una, Distribuidos así:

Socios	valor_aportes
Capitalista(s)	
COSMITET LTDA CORPORACION DE SERVICIOS MEDICOS INTERNACIONALES THEM Y CIA.L	
Nit. 830023202-1	\$7,530,731,000
DUANA Y CIA LTDA.	
Nit. 830080649-2	\$1,737,861,000
COMERCIALIZADORA DUARQUINT S.A.S	
Nit. 830089147-8	\$1,158,574,000
SIGMA S.A.S	
Nit. 800173410-0	\$1,158,574,000

Total del capital \$11,585,740,000
"La responsabilidad de los socios queda limitada al monto de sus respectivos aportes"

REPRESENTACIÓN LEGAL

La administración de la sociedad corresponde por derecho a los socios, pero estos convienen en delegarla en un gerente con facultades para representar la sociedad. Esta delegación no impide que la administración de la sociedad, así como el uso de la razón social se someta al gerente, cuando los estatutos así lo exijan, por voluntad de los socios. La ejecución o ejercicio de los siguientes actos o funciones requiere para su validez del consentimiento de todos los socios: 1. la celebración de cualquier acto o contrato sin limitación alguna; 2. La reforma de los estatutos; 3. La decisión de la disolución anticipada de la sociedad o su prórroga; 4. Decretar aumento de capital; 5. Disponer de un aporte del total de las utilidades líquidas, con destino a ensanchamiento de la empresa o de cualquier otro objeto distinto de la distribución de utilidades; 6. Proveer de cualquier utilización o poderes que deba o convenga otorgar la sociedad; 7. Crear o proveer señalando funciones, sueldos y atribuciones, los empleos que necesite la sociedad para su buen funcionamiento; 8. Someterse si se estima conveniente, a decisión de árbitros la diferencia de la sociedad con terceros o transigirlas directamente con ellos; 9. Resolver lo relativo a la sesión cuotas; 10. Crear reservas ocasionales; 11. Examinar, aprobar o improbar los balances de fin de ejercicio y las cuentas que rinda el gerente; 12. Las demás funciones que de acuerdo con la ley comercial se le asignen a la junta de socios.

Recibo No. 8093055, Valor: \$6.200

CODIGO DE VERIFICACIÓN: 0821IP2HZX

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

Gerencia: la sociedad tendrá un gerente y un subgerente en sus faltas absolutas y temporales. Le corresponde al gerente en forma especial la administración y representación de la sociedad, así como el uso de la razón social con las limitaciones contempladas en estos estatutos.

FACULTADES Y LIMITACIONES DEL REPRESENTANTE LEGAL

En particular el gerente tendrá las siguientes funciones: 1) Representar a la sociedad judicial y extrajudicialmente; 2) Convocar a la junta de socios cada vez que fuere necesario; 3) Ejecutar las órdenes y funciones que le impartan la junta de socios 4) Presentar las cuentas y balances a la junta de socios; 5). Abrir y manejar cuentas bancarias; 6) Obtener los créditos que requiera la sociedad previa aprobación de la junta de socios; 7) Contratar y remover los empleados de la sociedad; 8) Celebrar todos los actos o contratos comprendidos dentro del objeto social y relacionados con el mismo sin limitación alguna.

NOMBRAMIENTOS

REPRESENTANTES LEGALES

Por Escritura Pública No. 1050 del 28 de junio de 2008, de Notaria Veintitres de Cali, inscrito en esta Cámara de Comercio el 11 de julio de 2008 con el No. 7745 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
GERENTE	MIGUEL ANGEL DUARTE QUINTERO	C.C.13445189

Por Acta No. 38 del 28 de noviembre de 2020, de Junta De Socios, inscrito en esta Cámara de Comercio el 06 de enero de 2021 con el No. 125 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
SUBGERENTE	LUIS ALBERTO NAVARRO BARRIOS	C.C.8719151

REVISORES FISCALES

Por Acta No. 39 del 12 de diciembre de 2020, de Junta De Socios, inscrito en esta Cámara de Comercio el 07 de enero de 2021 con el No. 158 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
REVISOR FISCAL PRINCIPAL	MARIELLA CABRERA	C.C.31924589 T.P.41659-T
REVISOR FISCAL SUPLENTE	TULIO BARONA BENJUMEA	C.C.16720865 T.P.144066-T

Recibo No. 8093055, Valor: \$6.200

CODIGO DE VERIFICACIÓN: 0821IP2HZX

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

PODERES

Por Escritura Pública No. 1676 del 04 de agosto de 2017 Notaria Catorce de Cali ,inscrito en esta Cámara de Comercio el 23 de agosto de 2017 con el No. 139 del Libro V COMPARECIÓ EL DOCTOR MIGUEL ANGEL DUARTE QUINTERO, IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA NÚMERO 13.445.189 EXPEDIDA EN CÚCUTA (NORTE DE SANTANDER), EN CALIDAD DE REPRESENTANTE LEGAL DE LA SOCIEDAD CLÍNICA SANTA SOFIA DEL PACIFICO LTDA. , CONFIERE PODER GENERAL, AMPIO SUFICIENTE AL PROFESIONAL DEL DERECHO BENJAMIN JARAMILLO IDENTIFICADO CON LA C.C. NRO. 16.582.855 DE CALI, DANIEL ADOLFO PARRA LIZCANO IDENTIFICADO CON LA C.C. NO. 88.230.447 DE CÚCUTA (NTE DE SANTANDER) Y VERÓNICA ANGELICA FAJARDO MUÑOZ IDENTIFICADA CON LA C.C. NRO. 1.018.413.709 DE BOGOTÁ PARA QUE LLEVE LA REPRESENTACIÓN LEGAL DE LA EMPRESA CLINICA SANTA SOFIA DEL PACIFICO LTDA EN LA JURISDICCIÓN LABORAL DE SEGURIDAD SOCIAL, CIVIL, PENAL Y CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO EN QUE DEBA COMPARECER DICHA SOCIEDAD, CON LA FACULTAD DE ABSOLVER INTERROGATORIO DE PARTE A NOMBRE DE LA SOCIEDAD QUE REPRESENTA; CONCURRIR A LA AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DE LITIGIO, SEÑALADA EN EL ARTICULO 77 DEL CÓDIGO PROCESAL DEL TRABAJO Y DE LA SEGURIDAD SOCIAL Y, EN EL ARTICULO 372 DEI CÓDIGO DE GENERAL DEL PROCESO, LA AUDIENCIA INICIAL DEL ARTÍCULO 180 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y/O LAS DEMÁS NORMAS QUE LO ADICIONE, MODIFIQUE O DEROGUE EN LAS CUALES DEBA COMPARECER LA MENCIONADA ENTIDAD. EN EJERCICIO DEL PODER AQUÍ CONFERIDO A BENJAMIN JARAMILLO, DANIEL ADOLFO PARRA LIZCANO Y VERÓNICA ANGÉLICA FAJARDO MUÑOZ, QUEDAN FACULTADOS PLENAMENTE PARA ATENDER CITACIONES ANTE LAS DEPENDENCIAS DEL MINISTERIO DEL TRABAJO, MINISTERIO DE LA PROTECCIÓN SOCIAL, SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, DEFENSORÍA DEL PUEBLO, CENTROS DE CONCILIACIÓN Y EN GENERAL CUALQUIER OTRO ENTE DE CONTROL Y AUTORIDAD ADMINISTRATIVA DEL PAÍS. SE CONFIERE A LOS MANDATARIO LAS MÁS AMPLIAS FACULTADES PARA CONFESAR, TRANSIGIR, CONCILIAR EXTRAJUDICIAL Y JUDICIALMENTE, RECURRIR, SUSTITUIR, REASUMIR, COMPROMETER Y EN FIN, PARA EJERCER TODO ACTO VALIDO EN DERECHO, DE MANERA QUE LA SOCIEDAD CLINICA SANTA SOFIA DEL PACIFICO LTDA., SIEMPRE ESTE ADECUADAMENTE REPRESENTADA EN TODOS LOS ASUNTOS JUDICIALES, QUE DEBAN ATENDER DE ACUERDO CON LA LEY COLOMBIANA. EL PRESENTE PODER SE OTORGA POR TERMINO INDEFINIDO, SIN PERJUDICO DE QUE PUEDA SER REVOCADO O SUSPENDIDO EN CUALQUIER TIEMPO. ESTE PODER NO IMPLICA EXCLUSIVIDAD Y POR LO TANTO LA SOCIEDAD QUE REPRESENTO, PODRÁ OTORGAR OTROS PODERES IGUALES O SIMILARES A OTROS MANDATARIOS O ABOGADOS DE SU CONFIANZA.

PARÁGRAFO: EL MANDATARIO PONDRÁ EN SU ACTUACIÓN, LA DILIGENCIA Y CUIDADO DESCRITOS EN EL ARTÍCULO 63 DEL CÓDIGO CIVIL COLOMBIANO, RESPONDIENDO HASTA POR LA CULPA LEVE. QUE EN ESTE MANDATO LA GESTIÓN DEL MANDATARIO SE ENTIENDE REMUNERADA Y SU REMUNERACIÓN ES LA MISMA QUE SE CAUSA POR SU VINCULACIÓN VIGENTE CON LA EMPRESA. EL PRESENTE CONTRATO DE MANDATO SE RIGE POR LAS RESPECTIVAS NORMAS CIVILES Y COMERCIALES ESTABLECIDAS EN LA LEY

ESTE ACTO SE RIGE POR LAS RESPECTIVAS NORMAS CIVILES Y COMERCIALES ESTABLECIDAS EN LA LEY.

Recibo No. 8093055, Valor: \$6.200

CODIGO DE VERIFICACIÓN: 0821IP2HZX

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

Por Escritura Pública No. 699 del 25 de abril de 2019 Notaria Catorce de Cali ,inscrito en esta Cámara de Comercio el 14 de mayo de 2019 con el No. 64 del Libro V ,COMPARECIO MIGUEL ANGEL DUARTE QUINTERO, CON C.C. NRO. 13.445.189 DE CUCUTA, EN CALIDAD DE REPRESENTANTE LEGAL DE LA SOCIEDAD CLINICA SANTA SOFIA DEL PACIFICO LTDA, CONFIERE PODER GENERAL AMPLIO Y SUFICIENTE AL PROFESIONAL DEL DERECHO ORIANA MARIA PINZÓN HURTADO, VECINA DE PALMIRA VALLE, MAYOR DE EDAD, IDENTIFICADA CON LA C.C. 66.660.733 DE EL CERRITO VALLE, PORTADORA DE LA TARJETA PROFESIONAL NO. 244.000 DEL C.S.J.; PARA QUE LLEVE LA REPRESENTACIÓN LEGAL DE LA EMPRESA CLÍNICA SANTA SOFÍA DEL PACÍFICO LTDA, EN LA JURISDICCIÓN LABORAL Y DE SEGURIDAD SOCIAL, CIVIL, PENAL Y CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO EN QUE DEBA COMPARECER DICHA SOCIEDAD, CON LA FACULTAD DE ABSOLVER EL INTERROGATORIO DE PARTE A NOMBRE DE LA SOCIEDAD QUE REPRESENTA; CONCURRIR A LA AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO, SEÑALADA EN EL ART. 77 DEL CÓDIGO PROCESAL DEL TRABAJO Y DE LA SEGURIDAD SOCIAL, LA DEL ARTÍCULO 372 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO Y EN EL ART. 180 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, LA AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN DEL ARTÍCULO 24 DE LA LEY 1563 DE 2012 Y LAS DEMÁS NORMAS QUE LO ADICIONE, MODIFIQUE O DEROGUE, EN LAS CUALES DEBA COMPARECER LA MENCIONADA ENTIDAD. EN EL EJERCICIO DEL PODER AQUÍ. CONFERIDO A LA DRA. ORIANA MARÍA PINZÓN HURTADO QUEDAN FACULTADOS PLENAMENTE PARA ATENDER CITACIONES ANTE LAS DEPENDENCIAS DEL MINISTERIO DEL TRABAJO, MINISTERIO DE LA PROTECCIÓN SOCIAL, SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, DEFENSORÍA DEL PUEBLO, CENTROS DE CONCILIACIÓN Y EN GENERAL CUALQUIER OTRO ENTE DE CONTROL Y AUTORIDAD ADMINISTRATIVA DEL PAÍS. SE CONFIERE AL MANDATARIO LAS MÁS AMPLIAS FACULTADES PARA CONFESAR, TRANSIGIR, CONCILIAR EXTRAJUDICIAL Y JUDICIALMENTE, RECURRIR, SUSTITUIR, REASUMIR, COMPROMETER Y EN FIN, PARA EJERCER TODO ACTO VÁLIDO EN DERECHO, DE MANERA QUE LA SOCIEDAD CLÍNICA SANTA SOFIA DEL PACÍFICO LTDA & CIA LTDA. SIEMPRE ESTÉ ADECUADAMENTE REPRESENTADA EN TODOS LOS ASUNTOS JUDICIALES QUE DEBA ATENDER DE ACUERDO A LA LEY COLOMBIANA. EL PRESENTE PODER SE OTORGA POR TÉRMINO INDEFINIDO, SIN PERJUDICO DE QUE PUEDA SER REVOCADO O SUSPENDIDO EN CUALQUIER TIEMPO. ESTE PODER NO IMPLICA EXCLUSIVIDAD Y POR LO TANTO LA SOCIEDAD QUE REPRESENTO, PODRÁ OTORGAR OTRO PODERES IGUALES O SIMILARES A OTROS MANDATARIOS O ABOGADOS DE SU CONFIANZA.

PARÁGRAFO: LOS MANDATARIOS ENUNCIADOS EN EL PRESENTE ACTO, PONDRÁN EN SU ACTUACIÓN, LA DILIGENCIA Y CUIDADO DESCRITO EN EL ARTÍCULO 63 DEL CÓDIGO CIVIL COLOMBIANO, RESPONDIENDO HASTA POR LA CULPA LEVE. QUE EN ESTE MANDATO LA GESTIÓN DEL MANDATARIO SE ENTIENDE REMUNERADA Y SU REMUNERACIÓN ES LA MISMA QUE SE CAUSA POR SU VINCULACIÓN CONTRACTUAL VIGENTE CON LA EMPRESA.

Recibo No. 8093055, Valor: \$6.200

CODIGO DE VERIFICACIÓN: 0821IP2HZX

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

REFORMAS DE ESTATUTOS

Los estatutos de la sociedad han sido reformados así:

DOCUMENTO

E.P. 3538 del 12/12/2012 de Notaria Catorce de Cali
E.P. 4104 del 22/11/2017 de Notaria Once de Cali

INSCRIPCIÓN

14701 de 17/12/2012 Libro IX
19527 de 27/12/2017 Libro IX

RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro, quedan en firme dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la Cámara de Comercio de Cali, los sábados NO son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los actos administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

A la fecha y hora de expedición de este certifica, NO se encuentra en trámite ningún recurso.

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

Actividad principal Código CIIU: 8610
Actividad secundaria Código CIIU: 4645
Otras actividades Código CIIU: 6810

INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA

TAMAÑO EMPRESARIAL

De conformidad con lo provisto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del Decreto 1074 de 2015 y la Resolución 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es: GRANDE

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o inscrito en el formulario RUES:

Ingresos por actividad ordinaria \$60,838,525,351

Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el período - CIIU:8610

Recibo No. 8093055, Valor: \$6.200

CODIGO DE VERIFICACIÓN: 0821IP2HZX

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

Este certificado refleja la situación jurídica del inscrito hasta la fecha y hora de su expedición.

Que no figuran otras inscripciones que modifiquen total o parcialmente el presente certificado.

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y de la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro aquí certificados quedan en firme diez (10) días hábiles después de la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos; el sábado no se tiene como día hábil para este conteo.

En cumplimiento de los requisitos sobre la validez jurídica y probatoria de los mensajes de datos determinados en la Ley 527 de 1999 y demás normas complementarias, la firma digital de los certificados generados electrónicamente se encuentra respaldada por una entidad de certificación digital abierta acreditada por el organismo nacional de acreditación (onac) y sólo puede ser verificada en ese formato.

Dado en Cali a los 01 días del mes de junio del año 2021 hora: 05:10:31 PM

